

//ta Arenas, trece de agosto del año dos ocho.

VISTOS :

Que, a fojas 3 comparece don Javier Alejandro Nancuante Levicoy, quien formula reclamación en contra de la Resolución de fecha 10 de agosto del año 2008, de la Directora Regional del Servicio Electoral, mediante la cual se rechazó su candidatura a Concejal por la Comuna de Porvenir, en calidad de independiente.

El fundamento de la reclamación se encuentra en que su candidatura fue rechazada porque se encontraría afiliado a un partido político, en los términos previstos en el inciso 6º del artículo 4º de la Ley N° 18.700.

Agrega el reclamante que si bien es cierto que el Servicio Electoral ha estimado que pertenece al Partido por la Democracia, no es menos cierto que jamás ha prestado su voluntad para pertenecer a dicha organización y que tal contradicción es producto de errores en los padrones que envían regularmente los partidos políticos al antedicho organismo.

En consecuencia, el compareciente viene en reclamar en contra de la aludida resolución, solicitando se tenga su candidatura como aceptada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1) Que, a fojas 3 comparece don Javier Alejandro Nacuante Levicoy, quien formula reclamación en contra de la Resolución de fecha 10 de agosto del año 2008, de la

Directora Regional del Servicio Electoral, mediante la cual se rechazó su candidatura a Concejal por la Comuna de Porvenir, en calidad de independiente.

Fundamenta su reclamo en la circunstancia que su candidatura fue rechazada porque se encontraría afiliado a un partido político, en los términos previstos en el inciso 6º del artículo 4º de la Ley N° 18.700, no obstante lo cual si bien es cierto que el Servicio Electoral ha estimado que pertenece al Partido por la Democracia, no es menos cierto que jamás ha prestado su voluntad para pertenecer a dicha organización y que tal contradicción es producto de errores en los padrones que envían regularmente los partidos políticos al antedicho organismo.

2) Que, como puede advertirse, el reclamante basa su petición en la existencia de un error de información consistente en haberlo considerado como militante de un partido político, en circunstancias que jamás lo ha sido.

3) Que, en relación con esta materia, el artículo 3º de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, prescribe que “Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo. Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por a lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado

especialmente al efecto por escritura pública. Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.”.

4) Que, por otra parte, si bien es verdad que el reclamante ha alegado en estos autos que no pertenece a partido político alguno, debe tenerse en consideración que ello guarda relación con las consecuencias del error invocado, pero no explica el error mismo que llevó a la referida situación, por lo que la reclamación formulada no puede prosperar.

5) Que, a mayor abundamiento, debe consignarse que el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece que “Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones que por cualquier causa se produzcan”.

6) Que, de lo anterior se colige que, en la contradicción existente entre lo argumentado por el reclamante y la información mantenida por el Servicio Electoral, de que da cuenta el certificado emanado de su Director, don Juan Ignacio García Rodríguez, rolante a fojas 2, debe preferirse la proporcionada por este último en orden a que aquel figura con afiliación vigente al Partido Por la Democracia desde el día 4 de octubre del año 2005, en atención a la atribución establecida en la letra l) del artículo 93 de la Ley N° 18.556. Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el artículo 10° N° 4 de la Ley N°

18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, y en el Auto Acordado dictado por el Tribunal Electoral Regional de la Xlla. Región con fecha 18 de julio del año 2008, se declara que NO HA LUGAR a la reclamación deducida a fojas 3 por don Javier Alejandro Nacuante Levicoy, en contra de la resolución dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral con fecha 10 de agosto del año 2008, mediante la cual se rechazó su candidatura a Concejal por la Comuna de Porvenir.

Notifíquese, regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Rol N° 181.

//TADA POR LA SEÑORITA PRESIDENTA TITULAR, DOÑA MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES, POR EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, ABOGADO DON GERMAN MONSALVE SCIACCALUGA Y EL PRIMER MIEMBRO SUPLENTE, ABOGADO DON JAIME CARDENAS OYARZO. AUTORIZA EL SECRETARIO RELATOR, DON MAURICIO ARANEDA GACITUA.